

**Colima, Colima, 23 veintitrés de julio de 2018 dos mil dieciocho<sup>1</sup>.**

1. **VISTOS** los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio de Inconformidad identificable con la clave **JI-01/2018**, promovido por el **Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional** por conducto del ciudadano Wenceslao Luna Torres, en su carácter de Comisionado Propietario del referido instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Minatitlán del Instituto Electoral Estado de Colima, mediante el cual controvierte los resultados de diversas casillas solicitando la nulidad de la votación recibida en las mismas y en consecuencia, la revocación de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento de Minatitlán, Colima; y

**RESULTANDO**

2. **I. GLOSARIO:** Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Colima.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Minatitlán, Colima, del Instituto Electoral del Estado de Colima.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Política Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>MORENA:</b>	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>PES:</b>	Partido Encuentro Social.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
<b>Sindicato Minero:</b>	Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado.

3. **II. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:
4. **2.1 Inicio del Proceso Electoral.** El 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, inició el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

<sup>1</sup> Salvo expresión en contrario, las fechas referidas en la presente resolución, corresponderán al año 2018 dos mil dieciocho.

5. **2.2 Registro de Candidaturas.** El 3 tres de abril, el Ingeniero Horacio Mancilla González solicitó su registro como candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia”<sup>2</sup>, para el proceso 2017-2018, mismo que fue aprobado el 14 catorce de abril; además, registrándose para el referido proceso, lo hizo la ciudadana Liliana Figueroa Larios por la coalición “Todos por Colima”<sup>3</sup>, Ana Isabel Serratos Torres por el Partido de la Revolución Democrática, J. Levit Vázquez Anguiano por el Partido Movimiento Ciudadano y Juan José Figueroa Meraz por el Partido Nueva Alianza.
6. **2.3 Jornada Electoral.** El 1° primero de julio tuvo verificativo la jornada comicial relativa al Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, y según lo manifestado por la actora, existió una serie de actos generalizados, sistemáticos y determinantes para el proceso electoral del Municipio de Minatitlán, Colima.
7. **2.4 Cómputo Municipal.** El 12 doce de julio se llevó a cabo el cómputo municipal en la sede del Consejo Municipal.
8. **2.5 Juicio de Inconformidad.** Inconforme con el resultado, MORENA a través de su Comisionado Propietario promovió Juicio de Inconformidad.
9. **III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio de Inconformidad.**
10. **3.1 Recepción.** El 16 dieciséis de julio de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.
11. **3.2 Radicación.** Mediante auto dictado en la misma data, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio de Inconformidad promovido por MORENA, con la clave **JI-01/2018**.
12. **3.3 Terceros Interesados.** Con fundamento en los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1° de la Constitución Local y 4° de la Ley de Medios, en aras de favorecer la garantía judicial de audiencia de todo aquél que pueda considerarse como tercero interesado en el Juicio al rubro indicado, y en aplicación análoga de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo segundo de la Ley de Medios, se fijó cédula de publicitación del Juicio de Inconformidad interpuesto, en los Estrados físicos de este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de que en un plazo de 72 setenta y dos horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente, los terceros interesados comparecieran a juicio, durante el periodo comprendido entre el 16 dieciséis y el 19

<sup>2</sup> Conformada por los partidos políticos PT-MORENA-PES

<sup>3</sup> Conformada por los partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

diecinueve, ambos del mes de julio, compareciendo como tercero interesado el PRI por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal.

13. **3.4 Certificación del cumplimiento de requisitos y requerimiento a la parte actora.** El 17 diecisiete de julio, el Secretario General de Acuerdos revisó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, mediante el cual se advirtió la falta de algún documento que acreditara la personalidad del promovente. Por lo que se formuló el requerimiento correspondiente, cumpliendo oportunamente con el mismo.
14. **3.5 Comparecencia para efectos de deslinde.** Con fecha 19 diecinueve de julio, comparecieron ante este Tribunal los ciudadanos Miguel Ángel Rodríguez Flores y Saúl Deniz Ruiz, quienes se ostentaron Secretario General Local y Secretario Local de Asuntos Políticos del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana respectivamente, con la finalidad de realizar supuestos deslindes respecto de diversos hechos que le fueron atribuidos en la demanda de Juicio de Inconformidad en estudio. Por lo que, el Magistrado Instructor que corresponda, en su oportunidad, determinará lo conducente.
15. **IV. Proyecto de Resolución de Admisión.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución de admisión correspondiente, bajo los siguientes

### CONSIDERANDOS

16. **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local<sup>4</sup>; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora impugna la votación recibida en diversas casillas y en consecuencia la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento de Minatitlán, Colima.

---

<sup>4</sup> El 27 veintisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Decreto número 439 por el que se ordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Sin embargo, el Artículo Transitorio Segundo del citado Decreto, precisa lo siguiente: "SEGUNDO. Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto."

17. **SEGUNDO. Procedencia.** El Juicio de Inconformidad es procedente para impugnar la votación recibida en casilla, en los términos de lo dispuesto por el artículo 55, fracción I de la Ley de Medios; y en el presente asunto, la parte actora solicita la nulidad de las casillas identificadas como 275 básica 1, 271 contigua 2 y 276 contigua 01 y en consecuencia la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento de Minatitlán, Colima.
18. **TERCERO. Requisitos generales y especiales del Juicio de Inconformidad.** Que el Juicio de Inconformidad que calza al rubro cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 11, 12, 21, 55 y 56 de la Ley de Medios; 31 del Reglamento Interior, toda vez que se advierte lo siguiente:
19. **A).** El medio de impugnación que nos ocupa fue presentado de manera oportuna, toda vez que la parte actora impugna la validez de la votación recibida en diversas casillas y en consecuencia la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, por lo que si la parte promovente presentó su Juicio de Inconformidad ante este Tribunal Electoral el 16 dieciséis de julio, es claro que se realizó dentro del plazo legal de 4 cuatro días establecido para tal efecto, esto, debido a que el cómputo municipal y la entrega de la multireferida Constancia se llevó a cabo el 12 doce de julio, por lo que se cumple con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios así como 31 del Reglamento Interior.

4

**Artículo 11.-** Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

**Artículo 12.-** Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

20. Conforme a lo antes manifestado se advierte lo siguiente:

Entrega de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección	Primer día e inicio del plazo <sup>5</sup>	Segundo día	Tercer día	Cuarto día, Vencimiento del plazo <sup>6</sup> y presentación del Juicio de Inconformidad
Jueves 12 de julio	Viernes 13 de julio	Sábado 14 de julio	Domingo 15 de julio	Lunes 16 de julio

<sup>5</sup> A partir del día siguiente de aquel en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 12, último párrafo de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Los recursos y juicios deben interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 11 de la Ley de Medios.

21. Robustece lo anterior, la tesis XCI/2001, de rubro y texto siguiente:

**CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).** De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 227, fracción VI; 266, fracción I, y 274, párrafo segundo, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, se colige que el momento de conclusión del cómputo municipal, para efectos de iniciar el cómputo del plazo para la interposición del recurso de inconformidad, es aquel en el que se han terminado de levantar las actas de cómputo correspondientes en las cuales se han consignado formalmente los resultados del cómputo, y no el instante en el cual ha finalizado el cómputo mismo, es decir, la operación material del recuento de votos, pues es a partir de entonces cuando los partidos políticos inconformes estarían en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo en contra de los cuales habrían de enderezar dicho medio de impugnación electoral. De lo contrario, es decir, de contabilizar el plazo a partir del momento en que concluyó la operación material del recuento de votos, se dejaría a los interesados en estado de indefensión, al empezar a computar en su perjuicio un plazo respecto de hechos controvertidos que aún no se han formalizado y, en todo caso, que aún no conocen. En congruencia con lo anterior, si se tratara de una sola sesión de cómputo, verificada con el único motivo de realizar, exclusivamente, el cómputo de una determinada elección, la unidad de dicho procedimiento de cómputo, desde el inicio hasta la conclusión formal de la sesión, atiende a una misma intención y objeto que no se ve interrumpido de manera alguna, por lo que resulta inconcuso afirmar que por conclusión del cómputo debe entenderse no tan sólo el momento en que finaliza el levantamiento de las actas correspondientes sino, incluso, la conclusión de la respectiva sesión de cómputo, pues ello comprende de manera obvia e indispensable el levantamiento de las actas necesarias para su formalización legal, situación que hipotéticamente no podría ocurrir con la realización, en una misma sesión, del cómputo de diversas elecciones.

El Énfasis es añadido por este Órgano Jurisdiccional.

22. Ahora bien, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que los partidos políticos MORENA, PES y PT forman la coalición registrada como “Juntos Haremos Historia”. Sin embargo, eso no es óbice para cualquiera de los partidos integrantes de la coalición, en este caso MORENA pueda promover de manera individual Juicio de Inconformidad.
23. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 15/2015<sup>7</sup> aprobada por la Sala Superior de rubro: **LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL.**
24. **B).** La parte actora en su escrito asentó su nombre, el carácter con el que promueve y domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado: Wenceslao Luna Torres, en su carácter de Comisionado Propietario de MORENA ante el Consejo Municipal, señaló domicilio para recibir notificaciones en el inmueble ubicado en el número 140

<sup>7</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 27 y 28.

de la calle Constitución en la colonia Centro de la ciudad de Colima, Colima, cumpliendo con lo ordenado por el artículo 21, fracción I de la Ley de Medios.

25. **C).** Con relación a la personería, el promovente, cumpliendo con la prevención realizada el 18 dieciocho de julio, remitió a este Tribunal Electoral Local, la constancia que lo acredita como Representante Propietario de MORENA ante el Consejo Municipal, por lo que se cumple con lo mandatado por el arábigo 21, fracción II de la Ley de Medios.
26. **D).** En lo referente a la identificación del acto o resolución que se impugna y el órgano electoral responsable del mismo, de la lectura del medio de impugnación en comento, se observa que la parte actora promueve el Juicio de Inconformidad en contra de la validez de la votación recibida en las casillas identificadas como 275 básica 1, 271 contigua 2 y 276 contigua 01 y en consecuencia la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento de Minatitlán que otorgó el Consejo Municipal, Colima, por lo que satisface lo establecido en el artículo 21, fracción III de la Ley de Medios.
- 6 27. **E).** La parte promovente en su escrito de demanda hizo mención de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa el acto reclamado y los preceptos legales que considera violentados, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción IV de la Ley de Medios.
28. **F).** Por lo que ve al ofrecimiento de pruebas, la impugnante ofrece y aporta pruebas al momento de la interposición de su Juicio de Inconformidad y acompaña el acuse de aquellas que, previo a la presentación del Juicio solicitó al Consejo Municipal, satisfaciendo lo establecido en el artículo 21, fracción V, de la Ley de Medios.
29. **G).** Asimismo, en el presente medio de impugnación se advierte que la parte actora hace constar su nombre y firma autógrafa, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción VI de la Ley de Medios.
30. **H).** La parte recurrente señala que promueve el presente Juicio de Inconformidad para impugnar la validez de la votación recibida en diversas casillas y en consecuencia la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, por lo que se cumplimenta lo preceptuado por el artículo 55, fracción I de la Ley de Medios.
31. **I).** Igualmente la parte promovente establece que presenta su medio de impugnación para impugnar la votación recibida en las casillas

que ya han quedado precisadas, satisfaciendo lo señalado por el artículo 56, fracción III de la Ley de Medios.

32. **CUARTO. Causales de improcedencia.** De la revisión realizada al escrito de mérito, no se advierte que el Juicio de Inconformidad que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.
33. En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso c), 27, 54, 55, 56 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior, se

## RESUELVE

**PRIMERO. SE ADMITE** el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-01/2018**, promovido por el **Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional** por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Minatitlán del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra de la validez de la votación recibida en las casillas identificadas como 275 básica 1, 271 contigua 2 y 276 contigua 01 y en consecuencia la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento de Minatitlán, Colima.

**SEGUNDO.** En términos de los artículos 24, fracción V y 27, párrafo tercero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se solicita al Consejo Municipal Electoral de Minatitlán del Instituto Electoral del Estado, acompañando copia de la demanda presentada por la enjuiciante, **rinda su informe circunstanciado**, lo cual deberá hacer **dentro de las 24 horas siguientes al momento en que le haya sido notificada la presente resolución.**

**Notifíquese personalmente** a la parte promovente y al tercero interesado; **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Minatitlán del Instituto Electoral del Estado de Colima, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, celebrada el 23 veintitrés de julio de 2018 dos mil dieciocho, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA NUMERARIA**

8

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**